

LEY N° 3175

Sancionada: 22/12/1997

Promulgada: 23/12/1997 - Decreto: 1842/1997

Boletín Oficial: 29/12/1997 - Nú: 3533

# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- A los efectos del pago del impuesto inmobiliario establecido por la ley n° 1622 (t.o. 1994) y su modificatoria, fíjanse las siguientes alícuotas y mínimos:

#### 1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMP	ONIBLE	IMPUESTO FIJO		ALICUOTA	S/EXCEDENTE	
\$ 1 a	6.500	\$	32,20			
\$ 6.501 a	12.500	\$	32,20	8 %0	\$	6.500
\$ 12.501 a	25.000	\$	80,20	10 %0	\$	12.500
\$ 25.001 a	50.000	\$	205,20	12 %0	\$	25.000
más de \$	50.000	\$	505,20	15 %0	\$	50.000

- b) Inmuebles baldíos urbanos: alícuota 20 %o (veinte por mil).
- c) Inmuebles baldíos suburbanos:

BASE IMPONIBLE			IMI	PUESTO FIJO	ALICUOTA	S/E	S/EXCEDENTE	
\$ 1	a	3.000	\$	60,00				
\$ 3.001	а	5.000	\$	60,00	20 %0	\$	3.000	
\$ 5.001	а	10.000	\$	100,00	19 %0	\$	5.000	
\$ 10.001	а	20.000	\$	195,00	18 %0	\$	10.000	
\$ 20.001	a	50.000	\$	375,00	16 %0	\$	20.000	
\$ 50.001	а	80.000	\$	855 <b>,</b> 00	13 %o	\$	50.000	
más de	\$	80.000	\$	1.245,00	10 %0	\$	80.000	

- d) Inmuebles subrurales:
  - d.1) Sobre valor mejoras



## Legislatura de la Provincia de Río Negro

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA S/EXCEDENT	
\$ 1 a 1.700 \$ 1.701 a 8.000 \$ 8.001 a 75.000 más de \$ 75.000	\$ 14,00 \$ 77,00	 10 %o 14 %o 18 %o	 \$ 1.700 \$ 8.000 \$ 75.000

- d.2) Sobre valor tierra, alícuota 8,5 %o (ocho y
  medio por mil).
- e) Inmuebles rurales: alícuota 10 %o (diez por mil).

#### 2.- MINIMOS

a)	Inmuebles	urbanos y suburbanos edificados	\$ 32,20
b)	Inmuebles	urbanos baldíos	\$ 60,00
C)	Inmuebles	suburbanos baldíos	\$ 60,00
d)	Inmuebles	subrurales	\$ 60,00
e)	Inmuebles	rurales	\$ 60,00

Artículo 2°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 4°, Capítulo I de la ley n° 1622 (t.o. 1994) y sus modificato rias.

Artículo 3°.- Fíjase en la suma de pesos dos mil ciento cua renta y siete (\$ 2.147) el monto a que se refie re el artículo 13, inciso 6), Capítulo IV de la ley n° 1622 (t.o. 1994) y sus modificatorias.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 12 de la ley n° 1622 (t.o. 1994) y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera, en los términos y supuestos que se establecen a continuación:

"Artículo 12.- La base imponible del impuesto estará consti tuida por la valuación catastral que, a tal efecto, determine la Dirección General de Catastro y Topo grafía para cada ejercicio fiscal.

Las liquidaciones expedidas por el año co rriente sobre la base del impuesto del ejercicio anterior, conforme al artículo 70 del Código Fiscal (t.o. 1997) o la valuación fiscal del año anterior, revestirán el carác ter de anticipo como pago a cuenta del impuesto.

Cuando la base imponible se modifique por variación de las mejoras anteriormente incluidas en el inmueble, modificación sustancial de las condiciones del mismo o incorporación al inmueble de accesiones anterior mente no incluidas, a los efectos de la liquidación del presente tributo, corresponderá considerar la nueva valua ción a partir de la primera (1°) cuota que venza con poste rioridad a que se produzca alguno de tales hechos.



### Legislatura de la Provincia de Río Negro

Para nuevas parcelas originadas en planos de mensura registrados en forma definitiva por la DGCT, la valuación catastral a los efectos de la liquidación del impuesto inmobiliario se aplicará a partir de la primera (1°) cuota que venza con posterioridad a la fecha de regis tración definitiva del respectivo plano. Para parcelas provisorias, la valuación catastral a los efectos indica dos, se aplicará a partir de la primera (1°) cuota que venza con posterioridad a que se produzca el hecho que origine su incorporación por la Dirección General de Catas tro y Topografía.

Autorízase a la Dirección General de Catastro y Topografía, a incorporar como parcelas provisorias y a determinar su valuación a la totalidad de los inmuebles propuestos como parcelas en planos de mensura aún no regis trados o con registración provisoria, cuando constate que el plano respectivo ha sido utilizado para la venta, adju dicación y/o compromiso de venta de inmuebles definidos en los mismos. En caso de adoptar este procedimiento, la Dirección General de Catastro y Topografía comunicará a la Dirección General de Rentas esta decisión e informará la parcela de origen que es afectada por las parcelas proviso rias que se incorporan.

Asimismo, autorízase a la Dirección General de Catastro y Topografía a determinar la valuación catas tral de toda otra especie de parcela provisoria surgida de situaciones de hecho o de derecho, que impliquen la genera ción de un hecho imponible independiente.

Cuando la parcela o conjunto de parcelas provisorias, cuya valuación catastral determine la Direc ción General de Catastro y Topografía, provoque la reitera ción de un mismo hecho imponible y contribuyente en rela ción con la parcela origen, autorízase a la Dirección Gene ral de Catastro y Topografía a implementar el procedimiento que evite la doble imposición por un mismo hecho.

Para inmuebles existentes no declarados y para los cuales corresponda la registración parcelaria con carácter definitivo, serán consideradas a los efectos del impuesto inmobiliario, las valuaciones catastrales que determinará la Dirección General de Catastro y Topografía para los años en que corresponda abonar el citado impuesto".

Artículo 5°.- La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 1.998.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.